

bastado la general, que ha tenido su Mag. y con que en comun ha permitido, y permite, se introduzcan, y prescriban algunas en sus Dominios, aunque sean contrarias à sus mismas leyes, ut in nostris terminis docent Avendañ. de Exequend. mandat. cap. 1. n. 23. versic. Nam & unum, & num. 24. ibi: Nam & unum ex fundamentis, quo utitur Joan. Lop. cessat hodie, cum licet sit verum, nullam consuetudinem in regno Castellæ posse introduci sine scientia, & paciencia regis, aut alterius domini loci ubi introducitur, ut in l. 5. tit. 2. p. 1. Tamen iure ordinationum data est iam voluntas regia ad omnes consuetudines rationabiles introductas, nec exquiritur alia scientia, vel voluntas regia. Idem Avendañ. cap. 8. num. 1. & seqq. Burg. de Paz ubi suprâ sub dict. num. 233. ibi: Et si dictæ legis partitæ sanctionem hucusque observari non viderim. Nec consuetudinem ex eo impugnari, quia de principis scientia, & paciencia nequaquam constet, ex eo fortassis, quod principis aut domini terræ scientia, & paciencia sat consuetudo constituta videtur, ex generali iuris concessione, qua consuetudinem legitimo tempore, & non contra rationem introduci conceditur, assi, como hablando generalmente los D.D. del tacito consentimiento del Legislador, que dicen muchos, deber intervenir en terminos de derecho comun, civil, y canonico para la legitima introduccion, y prescripcion de qualquiera costumbre afirman, bastar, para que se verifique, la general noticia, y tolerancia, con que sabe, y permite, se introduzcan algunas siendo racionales, aunque sean opuestas à sus mismas leyes, sin que sea necesario, la tenga especial, ò particular de esta, ò aquella, que se prescribe, Sanchez de Matrimon. lib. 7. dict. disputation. 4. num. 2. Salmanticens. in Curs. Theolog. Moral. tom. 3. tract. 11. cap. 6. punct. 3. §. 5. num.

95
n. 33. & D. Salced. de Leg. Politic. lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 21. ibi: Nam cum ad consuetudinem inducendam sufficiat, ut consuetudo rationalis sit, & præscripta, capit. ultim. de consuetud. dum talis invenitur consuetudo, nullatenus necessarius est consensus personalis superioris, Suar. dict. lib. 7. cap. 13. num. 8. quia cum constitutum sit, ut consuetudo habens illas, vel illas condiciones, valeat, ex tunc quod illæ condiciones inveniuntur in consuetudine, consensus legalis, & iuridicus à Principe omnibus his conditionibus exhibitus, huic conditioni applicatur, & vires sumit, ac si particulariter fuisset præstitus, cum non minus efficax sit voluntas Principis per legem loquens, quam quæ per voluntatem, & expressum consensum præcipit.

329 Y no solo se halla introducida, y prescripta dicha costumbre en la Casa de Mexico à vista, ciencia, y tolerancia de los Virreyes, y Ministros de su Magestad, sino autorizada, y calificada tambien por los mismos con positivos actos, en que la han aprobado, como consta de los Autos de la Pesquisa, y lo, que es mas (como assimismo parece de ellos) haviendose representado à su Magestad por el año passado de 711. se dividia cada marco de plata de los, que se reducian à moneda en aquella Real Casa, en 68. reales, ò piezas en conformidad de dicha costumbre, enterado de todo, no consta, haverlo contradicho; sino antes bien dando gracias al Virrey Duque de Linares, que hizo esta representacion, por lo, que havia executado.

330 Consta, pues, haverse positivamente aprobado por los Virreyes, y Ministros de su Magestad la costumbre, que ha havido en la Casa de Mexico, de dividir cada marco de plata de los, que en ella se han reducido à moneda, en 68. reales, ò piezas en los Autos, que se han citado, y formò el

Mem. num.
735.

Vease lo alegado en este particular por el Tesorero. Memor. num. 961. y fig.

Mem. num.
736.

Vease lo alegado en este particular por el Tesorero. Memor. num. 974. y fig.

Mem. num.
737.

Contador Don Joseph de Urrutia, en razon de las labores de las platas, que de cuenta de su Magestad se amonedaron en dicha Real Casa por los referidos años de 705. y siguientes hasta el de 708. de los quales resulta, haverse labrado dichas platas al respecto de 68. reales por marco con aprobacion del Virrey Duque de Alburquerque, à quien dicho Contador Urrutia hizo varias relaciones, expresando la correspondencia, y distribucion del marco à dicho respecto.

331 Asimismo consta lo dicho de los Autos executados en la Visita, que de aquella Real Casa hizo el referido Virrey Duque de Linares por el expresado año de 711. de los quales resulta, que habiendole manifestado el Tesorero, y demás Oficiales mayores de ella, se ajustaban las ultimas levadas al respecto de 68. reales por marco, que se sacaban de cada uno de los, que de plata se reducian à moneda, su aplicacion, y distribucion, no solo asintió à esta division practicada en conformidad de la referida costumbre, sino que con testimonio de dichos Autos dió cuenta à su Magestad, quien por Real Cedula de 20. de Octubre de 714. se dignò, darle las gracias de lo, que havia executado, de que necessariamente se infiere, hallarse aprobada dicha costumbre, y division del marco de plata en 68. reales, ò piezas, no solo por el expresado Virrey, sino tambien por su Magestad en dicha Real Cedula, como queda dicho.

332 En los mismos terminos se halla, haver aprobado dicho estilo, y costumbre el Virrey Marqués de Casa-Fuerte en Visita, que hizo de dicha Real Casa en 22. de Junio de 723. de cuyos Autos consta, que estandose haciendo en el mismo dia una Libranza de 159354. marcos de plata hecha

rea-

reales, del peso, y precio de 8. pesos, y 4. reales por cada marco, como se acostumbraba, pasó dicho Virrey à la mesa de la Balanza, donde de su orden, y à su presencia se hicieron diferentes levadas por el Balanzario, manifestando con ellas, que la moneda estaba arreglada à los referidos 68. reales por marco, cuya distribucion, y aplicacion se le hizo saber, y enterado muy por menor de todo pasó à mandar despachar dicha Libranza, firmandola con el Fiscal, Tesorero, y demás Oficiales mayores.

333 De resultas de esta Visita, cuyos Autos con los de la, que hizo el referido Conde de Galve en el citado año de 693. mandò dicho Virrey Marqués de Casa-Fuerte, passassen al Fiscal, se halla, haver pedido este, se aprobassen los procederes de dichos Oficiales mayores, embiando Testimonio à su Magestad, para que llegassen à su Real noticia, y se hallasse informado de la patente vigilancia del Tesorero Don Joseph Diego de Medina, que havia puesto todo su connato en la provision, y cuidado de aquella Real Casa, procediendo con el fructuoso esmero, que hasta entonces se havia experimentado, expresando, que su acierto era digno de regraciarle, encargandole su continuacion, para que como hasta alli, fuera en auge, y crecimiento la labor de la moneda, habiendo expuesto lo mismo en otra respuesta, que dió en 29. de Diciembre de dicho año de 723. que referirèmos despues, y de ambas hemos hecho mencion suprà sub num. 226.

334 Trataronse en esta ultima Visita, que hizo el Virrey Marqués de Casa-Fuerte, dos puntos, que se tocaron, y no se decidieron en la de dicho Conde de Galve, el uno, sobre el modo de recibir

la

Mem. num.
738.

de
la plata despues de acuñada el Teforero, y el otro, sobre aumento de Oficiales de aquella Real Casa, con cuyo motivo, haviendose dado vista sobre ambos al mismo Fiscal, fue de parecer, que con cierta declaracion sobre el ultimo, se reimprimiesen las Ordenanzas de dicha Real Casa, para cerrar en lo futuro la puerta à qualquiera transgresion, con cuyo dictamen se conformò en todo el Virrey.

Mem. num.
739.

335 Haviendo tenido noticia de esta providencia el Teforero, y demàs Oficiales mayores de dicha Real Casa, representaron en aquel Gobierno, que tratandose de reimprimir dichas Ordenanzas seria muy culpable en ellos, no informar de qualquiera duda, ò reparo, que huviesen reconocido, podia ofrecerse sobre su contenido, para que se declarasse, ò corrigiesse al tiempo de su reimpression, en cuya consecuencia propusieron diferentes, siendo uno de ellos, que en la Ordenanza 24. del Conde de Galve, de que se ha hecho mencion, se hallaba una clausula, en que se suponía, y expresaba, que hallandose la moneda ajustada à 67. reales el marco por la levada, y à la ley de 2210. maravedis por el ensaye se hacia el encerramiento, y suponiendo, ser indubitable, que en las Casas de Moneda de Indias se debia ajustar por la levada à 68. reales el marco, comprobando esta proposicion con varios motivos, especialmente con el, que ministra la ley 8. del citado tit. 23. lib. 4. de la Recopilacion de aquellos Reynos, en que se establecieron derechos dobles por el monedage, y braceage en las Casas de Moneda de ellos, à distincion de las de los de Castilla, y haciendo expresion de la practica, y costumbre, que en su conformidad se havia observado en la de Mexico, de ajustar las levadas al respecto de 68. reales por marco, para que con la re-

im-

impresion de dicha Ordenanza, que venia à ser como una tacita promulgacion de ella, no se entendiesse alterada en lo futuro dicha costumbre, y estillo, y quitar toda confusion en este assumpto, pidieron, que en lugar de los 67. reales, que se decian en la clausula de dicha Ordenanza, se pusiesen 68.

336 Remitiò el Virrey esta Consulta, ò Representacion al Fiscal, quien en 29. de Diciembre del mismo año de 723. expuso, havia reconocido por ella, por lo, que havia visto en la Visita, y otros Expedientes, que cada dia se acreditaba mas, y con mayores realces, el desvelo del Teforero, y demàs Oficiales mayores de aquella Real Casa, que convenian con solidas razones en dicha Representacion, ò Consulta, haver sido, y ser impracticable en ella dicha Ordenanza 24. del Conde de Galve, como incompatible con la citada ley de Indias, que ordena, y manda, lleven derechos dobles los Oficiales de las Casas de Moneda de aquellos Reynos, cuya clara disposicion se hallaba deslindada (prosigue el Fiscal) por la costumbre inviolable, que como mejor interprete de las leyes se havia observado desde su promulgacion, en cuyos terminos expressando, no podia menos, que condescendiendo à lo propuesto en la Consulta, pedir se declarara la Ordenanza 24. de la equivocacion, que padecia en los terminos, que proponian el Teforero, y Oficiales mayores, pues de sus fundamentos reconocia necessarissima esta declaracion, conforme la costumbre, y disposicion de la ley 8.

337 Y haviendose conformado el Virrey con esta respuesta, por Decreto de 10. de Enero de 724. en 23. de Octubre del mismo año se executò el Despacho para la reimpression de dichas Ordenanzas, corregidas ya, y emmendadas las referidas palabras de la 24. de dicho Conde de Galve.

Ccc

Y

Mem. num.
741.

Mem. num.
742. y 743.

Mem. num.
743.

338 Y habiendose hecho con efecto dicha reimpresion se colocò en ella al num. 25. la citada *Ordenanza* 24. del Conde de Galve, puestas en lugar de las palabras: *Y estando la moneda arreglada à 67. reales por marco*, que incidentalmente se referian en ella, las siguientes: *Y estando la moneda arreglada à 68. reales por marco*, como consta de las mismas *Ordenanzas*, y dexamos dicho suprà num. 321.

339 De todo lo qual resulta, no solo haver aprobado el referido Virrey Marquès de Casa-Fuerte el estilo, y antigua costumbre, que, sin saberse de su principio, se ha observado en la Casa de Mexico, de dividir cada marco de las platas, que en ella se han reducido à moneda, en 68. reales, ò piezas; sino que reconociendo èl mismo, no poderse haver practicado, ni practicar otra cosa en dicha Real Casa, para quitar qualquier motivo de duda, que por razon de la reimpression de dicha *Ordenanza* 24. del Conde de Galve pudiera ofrecerse en lo sucesivo, passò, valiendose de las facultades, que es de suponer tendria para ello, à corregirla, y emmendarla en la forma, que se ha expressado, con pleno conocimiento de causa, y teniendo presente lo, que en este punto dixo el Fiscal, y representaron los Oficiales mayores de dicha Real Casa en cumplimiento de su obligacion, y arreglados à lo, que en fuerza de dicha costumbre se practicaba, y havia practicado, y no pudo, ni podia dexar de practicarse en ella, en conformidad de lo dispuesto en la citada *ley 8. tit. 23. lib. 4. de la Recopilacion Indiana*.

340 En cuyos terminos constando, como consta en los Autos de la Pesquisa, de dicho estilo, y costumbre, y que publicamente, y sin que aya
no-

noticia de su principio, se ha dividido cada marco de plata de los, que en dicha Real Casa de Mexico se han reducido à moneda, en 68. reales, ò piezas, y no en 67. es constante, que el Superintendente de ella procediò en dichos Autos contra los syndicados, por lo respectivo à este cargo, con la misma notoria nulidad, que por lo, que mira à los antecedentes dexamos notado, pues hallandose tan legitimamente introducida, prescripta, y calificada dicha costumbre en aquella Real Casa contra lo dispuesto en las referidas *leyes 2. y 29. del exprefado tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla*, y 13. de las declaratorias de las del mismo *tit. y lib.* no se puede dudar, no haverse debido observar estas en ella, como derogadas por dicho estilo, y costumbre contraria, y por consiguiente, haver faltado cuerpo de delito para la formacion de este cargo, y para haver procedido en este particular contra los syndicados, que con ningun pretexto se puede decir, haver delinquido, en no haverse arreglado à lo prevenido, y dispuesto en las citadas *leyes*, supuesto el referido estilo, y costumbre.

341 Y con superior razon, no habiendo hecho en ello mas, que continuar la practica, que en su conformidad hallaron en aquella Real Casa, quando entraron à servir sus officios, ad tradita per Gabriel Verat *Specul. Visitation. cap. 25. n. 75. Cancer. lib. 3. Variar. cap. 12. n. 220. Fontanell. decis. 479. n. 8. & seqq. & decis. 483. n. 3. & seqq. Mastrill. de Magistratib. lib. 6. cap. 10. n. 126. D. Salgad. de Retention. part. 2. cap. 20. n. 43. ibi: Insuper quoniam qui facit id, quod ceteri facere consueverunt non est culpabilis.*

342 De que se convence la sinrazon, y ningun motivo, con que en este particular procediò
di-